



REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE No. 010-2026

RECURRENTE: INVERSIONES Y SEGURIDAD INDUSTRIAL, S.A.

ACTO IMPUGNADO: Resolución N°OAL-002-DG-2026 de 6 de enero de 2026, por medio de la cual se resuelve administrativamente la Orden de Compra N°4800106615 y se le impone una multa al contratista, del 10% del monto del contrato, emitida por el INSTITUTO TÉCNICO SUPERIOR DE AGROTECNOLOGÍA DE LAS AMÉRICAS (INA).

MAGISTRADA PONENTE: KATHIA LEE DUQUE

RESOLUCIÓN N°020-2026-Pleno/TACP de 19 de febrero de 2026 (Decisión).

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES Y SEGURIDAD INDUSTRIAL, S.A.** en contra de la Resolución N°OAL-002-DG-2026 de 6 de enero de 2026, proferida por el **INSTITUTO TÉCNICO SUPERIOR DE AGROTECNOLOGÍA DE LAS AMÉRICAS (INA)**.

CONSIDERANDO:

Que, el Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, que regula la Contratación Pública en Panamá; en su artículo 146 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del Recurso de Apelación contra la resolución administrativa del contrato u orden de compra y la sanción al contratista por incumplimiento de contrato u orden de compra.

De igual forma, el artículo 160 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, en el cual se establece el procedimiento para la tramitación del recurso de apelación, así como el artículo 247 y 248 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020.

I. ANTECEDENTES:

El acto administrativo apelado, tiene su génesis en la solicitud de Cotización en Línea N°2025-1-98-0-09-CL-000018 de 25 de junio de 2025, realizada por la Unidad de Compras del Instituto Técnico Superior de Agrotecnología de las Américas (INA), para la adquisición de repuestos carrito chapeador; con precio estimado de



B/.2,250.12. Cotización en línea que luego se convirtió en la compra menor No.2025-1-98-0-09-CM-000016.

El **INSTITUTO TÉCNICO SUPERIOR DE AGROTECNOLOGÍA DE LAS AMÉRICAS (INA)**, luego del trámite correspondiente emitió la **Orden de Compra N°4800106615** de 17 de julio de 2025, a favor de **INVERSIONES Y SEGURIDAD INDUSTRIAL, S.A.**, por el monto de **MIL SETECIENTOS DIECISÉIS BALBOAS CON 28/100 (B/.1,716.28)**, con plazo de entrega de diez (10) días hábiles, según se observa en el registro electrónico N°**2025-1-98-0-09-CM-000016**, cuyo objeto contractual es la adquisición de **"REPUESTOS CARRITO CHAPEADOR"**, la cual fue refrendada por la Contraloría General de República (Contraloría o CGR) el 28 de agosto de 2025, visible en el portal "PanamaCompra", cuya publicación fue realizada ese mismo día.

La entidad comunicó a la empresa **INVERSIONES Y SEGURIDAD INDUSTRIAL, S.A.**, mediante **Nota N°CYP:31-2025 de 11 de diciembre de 2025**, publicada en el portal "PanamaCompra" el día 11 de diciembre de 2025, su intención de resolver administrativamente la referida Orden de Compra, indicando sus razones y concediéndole el término de cinco (5) días para contestar y presentar las pruebas que estimara convenientes, a saber:

CON-0080



Instituto Técnico Superior De Agrotecnología De Las Américas-INA

AVISO DE INTENCIÓN DE RESOLVER ADMINISTRATIVAMENTE UN CONTRATO

Nota No.: CYP: 31-2025
Fecha: 11 de diciembre de 2025

Dirigida a: Ibeth L. Riega S.
Inversiones y Seguridad Industrial, S.A.

Estimado/a:

Con fundamento en el artículo 139 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 ordenado por la Ley 153 de 2020 que contiene el procedimiento de Resolución Administrativa del Contrato, le comunicamos nuestra intención de resolver administrativamente el contrato/orden de compra N° 4800106615 para Adquisición de repuesto para carro chapeador.

Lo antes expuesto obedece a que, con respecto a la orden de compra mencionada en el párrafo anterior, emitida el 17 de julio de 2025, el proveedor no presentó los repuestos para carro chapeador, que inicialmente atendía llamadas y correos electrónicos, informando que la mercancía estaba próxima a llegar. Posteriormente señaló que podría desistir de la entrega por la demora, pero después por medio de llamada nos manifestó que si cumpliría; sin embargo, no concretó la entrega y finalmente dejó de responder las constantes llamadas telefónicas y correos, hasta el momento. Se deja constancia de que la orden fue publicada el día 28 de agosto de 2025, contando con un plazo de 10 días para la entrega, el cual venció el 15 de septiembre de 2025, sin que el proveedor entregara los bienes ni ofreciera una solución. Este incumplimiento constituye una casual prevista en el artículo 139 del texto único de la ley 22 de 2006, ordenada por la ley 153 de 2020, lo que sustenta el inicio del procedimiento de resolución administrativa del contrato.

En atención a lo anterior, le concedemos un término de cinco días hábiles para contestar y a la vez presentar las pruebas que considere pertinentes, con el objeto de que la entidad haga la valoración de las mismas y adopte una decisión definitiva.

Atentamente,

Firma: _____

Nombre: **LUIS CASTILLO**

Cargo: Jefe de Compras y Proveeduría



V.1.



En consecuencia, la contratista **INVERSIONES Y SEGURIDAD INDUSTRIAL, S.A.** mediante **NOTA S/N de 18 de diciembre de 2025** (visible a foja 44 del expediente administrativo), en la cual da respuesta a la nota de intención de resolver administrativamente la orden de compra, emitida por la entidad, a saber:

ISISA
Inversiones y Seguridad Industrial, S. A.
RUC: 859054-1-506815 DV: 1B

Edificio Rayben, La Licería,
Vía Ricardo J. Alfaro y Calle 58 Oeste
Panamá, República de Panamá
Tel +507 830 0911
Cel +507 8330 9530
isisapanama@gmail.com

Panamá, 18 de diciembre de 2025.

Licenciado
Luis Castillo
Jefe de Compras y Proveeduría
Instituto Técnico Superior de
Agrotecnologías de las Américas
E. S. D.

Licenciado Castillo:

Quien suscribe, **Ibeth L. Riega S.**, portadora de la cédula de identidad personal No. 8-433-314, actuando en nombre y representación de **Inversiones y Seguridad Industrial, S. A.**, empresa debidamente constituida conforme a las leyes de la República de Panamá, a ficha 506815, Documento 859054, ambos con domicilio en la Vía Ricardo J. Alfaro y Calle 58 Oeste, La Licería, Edificio Rayben, en atención a su Nota No. CYP: 31-2025 de 11 de diciembre de 2025, por medio de la cual nos comunica la intención de resolver administrativamente el contrato/orden de compra No. 4800106615 de 17 de julio de 2025, me permito señalar lo siguiente:

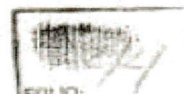
1. El 18 de agosto del año en curso, por medio de correo electrónico dirigido a la dirección "lmedina@mida.gob.pa" enviamos nota por medio de la cual "que renunciamos a la adjudicación del Acto No. 2025-1-98-0-09-CM-000016 que se ha hecho a favor de nuestra empresa para el suministro de repuestos para un tractor marca Husqvarna" debido a que había prescrito la validez de 30 días calendario de nuestra cotización No. 229-25 de 25 de junio de 2025, la cual fue presentada como propuesta para el Acto de Cotización en Línea No. 2025-1-98-0-09-CL-000018; sin embargo, a pesar de lo anterior, la orden de compra No. 4800106615 fue publicada el 28 de agosto de 2025. El correo mencionado fue reiterado como consulta ante la publicación de la orden de compra el 28 de agosto de 2025.
2. Finalmente, respecto a la intención de resolución administrativa del contrato/orden de compra No. 4800106615 anunciada en la Nota No. CYP: 31-2025, al tenor del Artículo 106 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020 que regula la Contratación Pública, sobre la vigencia y liquidación de los contratos, esta acción resulta inviable cuando se señala:

La liquidación de los contratos será obligatoria y se hará de mutuo acuerdo dentro del plazo fijado en el pliego de cargos o términos de referencia, o dentro del plazo que acuerden las partes para tal efecto. De no existir tal plazo, la liquidación se realizará dentro de los dos meses siguientes al vencimiento del plazo para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación o a la fecha del acuerdo que la disponga." (el resaltado es nuestro).

Así, no existiendo un plazo para tal liquidación y habiendo transcurrido dos meses desde el 15 de septiembre de 2025, fecha término de entrega en la orden de compra No. 4800106615, a la fecha de la pretensión de la acción ya ha prescrito la vigencia de dicho contrato, pues este instrumento ha sido liquidado desde que se cumplió el término indicado en el Artículo 106 señalado.

Atentamente,


Ibeth Larisa Riega Suarez
Representante Legal



Con fundamento en el numeral 1 del artículo 136 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, la entidad licitante mediante la **Resolución N°OAL-002-DG-2026 de 6 de enero de 2026**, resuelve administrativamente la **Orden de Compra N°4800106615** y se le impone una multa al contratista, del 10% del monto del contrato, publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" el 13 de enero de 2026. (visible de foja 010 a 013 del expediente del Tribunal).



II. DESCRIPCIÓN DEL ACTO APELADO:

Como ya es sabido, el INSTITUTO TÉCNICO SUPERIOR DE AGROTECNOLOGÍA DE LAS AMÉRICAS (INA), a través de la Resolución N°OAL-002-DG-2026 de 6 de enero de 2026, resuelve administrativamente la Orden de Compra N°4800106615, correspondiente acto público de selección de contratista N°2025-1-98-0-09-CM-000016, cuyo objeto contractual es la adquisición de “REPUESTOS CARRITO CHAPEADOR” y le impone una multa a la empresa INVERSIONES Y SEGURIDAD INDUSTRIAL, S.A., a saber:

REPÚBLICA DE PANAMÁ
INSTITUTO TÉCNICO SUPERIOR DE AGROTECNOLOGÍA DE LAS AMÉRICAS
RESOLUCIÓN N° OAL-002-DG-2026, PANAMA, 06 DE ENERO DE 2026

*Por la cual se RESUELVE ADMINISTRATIVAMENTE la Orden de Compra No. 4800106615 para el suministro de repuestos para carro chapeador marca Husqvarna.

LA DIRECTORA GENERAL ENCARGADA
en ejercicio de las facultades legales que le han sido delegadas,

CONSIDERANDO:

Que, el INSTITUTO TÉCNICO SUPERIOR DE AGROTECNOLOGÍA DE LAS AMÉRICAS (INA) suscribió con INVERSIONES Y SEGURIDAD INDUSTRIAL, S.A., empresa legalmente representada por IBETH LARISA RIEGA SUAREZ, con cédula de identidad personal No. 8-433-314, la Orden de Compra No. 4800106615, para el suministro de repuestos para carro chapeador marca Husqvarna, modelo TS148, consistente en: Dos (2) llantas delanteras de 15X6.00-6, dos (2) llantas traseras de 20X8.00 NHS, dos (2) correas de transmisión, tres (3) correas del plato de corte, nueve (9) cuchillas de corte de 16", dos (2) baterías 300 CCA 12 voltios, cuatro (4) filtros de gasolina, cuatro (4) filtros de aceite, seis (6) porta cuchilla; según el Acto Público de Compra Menor No. 2025-1-98-0-09-CM-000016 por un monto de MIL SETECIENTOS DIECISEIS CON 28/100 (B/.1,716.28).

Que, la Orden de Compra No. 4800106615, para el suministro de repuestos para carro chapeador marca Husqvarna, fue refrendada por la Contraloría General de la República el día 25 de agosto de 2025 y publicada en el portal de PanamaCompra el día 28 de agosto de 2025.

Que, la contratista, en el término de entrega establecido en el Pliego de Cargos, no procedió con la entrega de los repuestos el según el Acto Público de Compra Menor No. 2025-1-98-0-09-CM-000016.

Que, el Departamento de Compras y Proveeduría ha realizado las gestiones pertinentes para contactar a la contratista, a fin de que realice la entrega de los repuestos solicitados en el Pliego de Cargos, resultando infructuosas todas las acciones.

Que, ante las circunstancias descritas, la entidad licitante procedió a notificar el día 11 de diciembre de 2025, a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamáCompra", la Nota No.: CYP:31-2025, de 11 de diciembre de 2025, donde se comunica la intención de resolver administrativamente la Orden de Compra No. 4200631196 y se le otorgó al proveedor el término de cinco (5) días hábiles para presentar sus descargos y las pruebas que considere pertinentes.

Que, la empresa INVERSIONES Y SEGURIDAD INDUSTRIAL, S.A., a través de su Representante Legal, IBETH LARISA RIEGA SUAREZ, con cédula de identidad personal No. 8-433-314, haciendo uso de su derecho a réplica, en el sentido de presentar su oposición de resolver administrativamente la Orden de Compra No. 4800106615, emitió la nota fechada 18 de diciembre de 2025, mediante la cual manifiesta lo siguiente:

1. El 18 de agosto del año en curso, por medio de correo electrónico dirigido a la dirección limedina@mida.gob.pa" enviamos nota por medio de la cual "que renunciamos a adjudicación del Acto No.2025-1-98-0-09-CM-000016 QUE SE HA HECHO A FAVOR DE NUESTRA EMPRESA PARA EL SUMINISTRO DE

REPUESTOS PARA UN TRACTOR MARCA Husqvarna" debido a que había prescrito la validez de 30 días calendario de nuestra cotización No.229-25 de 25 de junio de 2025, la cual fue presentada como propuesta para el Acto de Cotización en Línea No.2025-1-98-0-09-CL-000018; SIN EMBARGO, A PESAR DE LO ANTERIOR, LA ORDEN DE COMPRA No.4800106615 fue publicada el 28 de agosto de 2025. El correo mencionado fue reiterado como consulta ante la publicación de la orden de compra el 28 de agosto de 2025.

2. Finalmente, respecto a la intención de resolución administrativa del contrato/orden de compra No.4800106615 anunciada en la Nota No.CYP:31-2025, al tenor del Artículo 106 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020 que regula la Contratación Pública, sobre la vigencia y liquidación de los contratos, esta acción resulta inviable cuando señala:

"...
La liquidación de los contratos será obligatoria y se hará de mutuo acuerdo dentro del plazo fijado en el pliego de cargos o términos de referencia, o dentro del plazo que acuerden las partes para tal efecto. De no existir tal plazo, la liquidación se realizará dentro de los dos meses siguientes al vencimiento del plazo para la ejecución del contrato o de la expedición del acto administrativo que ordene la terminación o la fecha del acuerdo que la disponga. (el resaltado es nuestro).
Así, no existiendo un plazo para tal liquidación y habiendo transcurrido dos meses desde el 15 de septiembre de 2025, fecha término de entrega en la orden de compra No. No.4800106615, a la fecha de la pretensión de la acción ya ha prescrito la vigencia de dicho contrato, pues este instrumento ha sido liquidado desde que se cumplió el término indicado en el Artículo 106 señalado.
(SIC).

Que, con el escrito arriba indicado, la contratista adjunta como medio de prueba, la nota fechada 18 de agosto de 2025.

En virtud de las diligencias realizadas por la entidad para comprobar los hechos descritos se ha podido constatar lo siguiente:

Que, la Contratista, aceptó el pliego de cargos del Acto Público de Compra Menor No. 2025-0-10-01-08-CM-000612, para el suministro de repuestos para carro chapeador marca Husqvarna, modelo TS148, consistente en: (Dos (2) llantas delanteras de 15X6.00-6, dos (2) llantas traseras de 20X8.00 NHS, dos (2) correas de transmisión, tres (3) correas del plato de corte, nueve (9) cuchillas de corte de 16", dos (2) baterías 300 CCA 12 voltios, cuatro (4) filtros de gasolina, cuatro (4) filtros de aceite, seis (6) porta cuchilla; que generó la Orden de Compra No. 4800106615. mn

Que conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 23 (Obligaciones y Deberes del Contratista) Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, los contratistas tendrán la obligación de cumplir con el objeto del contrato y sus condiciones dentro del término pactado,

"Artículo 23. Obligaciones y deberes del contratista. Son obligaciones del contratista las siguientes:

1. Cumplir con el objeto del contrato y sus condiciones, dentro del término pactado.
2. Colaborar con la entidad licitante en lo necesario para que el objeto del contrato se cumpla y sea de la mejor calidad.
3. ..."



Que, en la mencionada contratación, ante el incumplimiento de las obligaciones contractuales, para el suministro de repuestos para carro chapeador marca Husqvarna, modelo TS148, consistente en: (Dos (2) llantas delanteras de 15X6.00-6, dos (2) llantas traseras de 20X8.00 NHS, dos (2) correas de transmisión, tres (3) correas del plato de corte, nueve (9) cuchillas de corte de 16", dos (2) baterías 300 CCA 12 voltios, cuatro (4) filtros de gasolina, cuatro (4) filtros de aceite, seis (6) porta cuchilla, se ha configurado lo indicado en el numeral 1 del artículo 136 del Texto Único de la Ley No.22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, que señala lo siguiente:

"Artículo 136. Causales de la Resolución Administrativa del Contrato.
Como causales de resolución administrativa del Contrato, además de las que se tengan por convenientes pactar en el contrato, deberán figurar las siguientes:
1. Incumplimiento de las cláusulas pactadas
2..."

Que, con fundamento en el artículo 140 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, corresponde la imposición de la sanción de multa, la cual se ha determinado tal como establece el citado artículo 140; en atención a la gravedad de la infracción, la reincidencia y la magnitud del daño y los perjuicios causados, tomando en cuenta el monto del contrato, el cual asciende a la suma de MIL SETECIENTOS DIECISEIS CON 28/100 (B/. 1,716.28).

Que, para la aplicación de la multa por incumplimiento de contrato, se tomará en cuenta lo preceptuado en el artículo 210, del Decreto Ejecutivo No. 439, de 10 de septiembre de 2020, que reglamenta la Ley 22 de 2006, el cual establece que en contratos u órdenes de compra cuyos montos no excedan de diez mil balboas (B/.10 000.00), y el incumplimiento sea por primera vez, de 1 % al 10 % del valor total del contrato u orden de compra, y en casos de reincidencia hasta el 15 % del valor total del contrato u orden de compra.

Que, mediante Resolución N° OAL-002-DG-2025 de 13 de enero de 2025, se delega a la Directora General, Ingeniera YAMILKA GUEVARA JUÁREZ, portadora de la cédula No.9-712-911, para firmar documentos administrativos tales como: solicitudes de bienes, salvoconductos, viáticos, gestiones de cobro y cualquier otro documento, que facilite y garantice la eficiente gestión del INA.

Que, en virtud de las consideraciones anteriores, la Directora General Encargada;

RESUELVE:

PRIMERO: RESOLVER ADMINISTRATIVAMENTE, la Orden de Compra No. Orden de Compra No. 4800106615 para el suministro de repuestos para carro chapeador marca Husqvarna, modelo TS148, consistente en: (Dos (2) llantas delanteras de 15X6.00-6, dos (2) llantas traseras de 20X8.00 NHS, dos (2) correas de transmisión, tres (3) correas del plato de corte, nueve (9) cuchillas de corte de 16", dos (2) baterías 300 CCA 12 voltios, cuatro (4) filtros de gasolina, cuatro (4) filtros de aceite, seis (6) porta cuchilla, según el Acto Público de Compra Menor No. 2025-1-98-0-09-CM-000016 por un monto de MIL SETECIENTOS DIECISEIS CON 28/100 (B/.1,716.28).

SEGUNDO: MULTAR, a la empresa INVERSIONES Y SEGURIDAD INDUSTRIAL, S.A., empresa legalmente representada por IBETH LARISA RIEGA SUAREZ, con cédula de identidad personal No. 8-433-314, DV61, con el 10 %, del monto total del contrato, suma que asciende a CIENTO SETENTA Y UN BALBOAS CON 63/100 (B/.171.63)

TERCERO: REMITIR copia debidamente autenticada de esta Resolución a la Dirección General de Contrataciones Públicas para los fines pertinentes, una vez se encuentre ejecutoriada.

CUARTO: ADVERTIR que contra esta Resolución procede el recurso de apelación que deberá ser anunciado ante la entidad contratante y sustentado ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a partir de su notificación en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamáCompra".

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 23, 136, 138, 139, 140 y 142 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, artículo 210, del Decreto Ejecutivo No. 439, de 10 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ING. YAMILKA GUEVARA
Directora General – Encargada

III. ANUNCIO Y PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN:

La contratista INVERSIONES Y SEGURIDAD INDUSTRIAL, S.A., en tiempo oportuno, el día 22 de enero de 2026, a las 03:04 p.m., presentó el escrito de sustentación del Recurso de Apelación contra la Resolución N°OAL-002-DG-2026 de 6 de enero de 2026 y adjuntó el recibido del anuncio del recurso de apelación presentado ante el INSTITUTO TÉCNICO SUPERIOR DE AGROTECNOLOGÍA DE



LAS AMÉRICAS (INA), el día 20 de enero de 2026, según el sello de recibido (visible de folio 014 a folio 019 del expediente del Tribunal).

Siendo éste debidamente recibido de conformidad al artículo 160 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, puesto que dicho término es de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del acto apelado, por ello, la recurrente podía anunciar y sustentar su recurso de apelación del 16 al 22 de enero de 2026.

IV. ARGUMENTOS DE LA PARTE APELANTE:

El licenciado **Luis Alberto Riega Suárez**, apoderado especial de la apelante **INVERSIONES Y SEGURIDAD INDUSTRIAL, S.A.**, a lo largo de su escrito de sustentación del recurso de apelación, señaló las causas por las cuales se mantiene en desacuerdo con la decisión arribada por la entidad, entre las que se encuentran las siguientes:

HECHOS QUE SUSTENTAN NUESTRO RECURSO DE APELACIÓN:

PRIMERO: El 25 de junio de 2025 el **Instituto Técnico Superior de Agrotecnología de las Américas (INA)**, por medio del Acto de Cotización en Línea No. 2025-1-98-0-09-CL-000018 publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", solicitó cotizaciones para el "SUMINISTRO DE REPUESTOS PARA CARRO CHAPEADOR MARCA HUSQVARNA, MODELO TS148".

SEGUNDO: Que como oferta para el Acto de Cotización en Línea No. 2025-1-98-0-09-CL-000018, la empresa **Inversiones y Seguridad Industrial, S. A.** presentó la cotización No. 229-25 de 25 de junio de 2025, la cual tenía una validez de 30 días calendario.

TERCERO: El 10 de julio de 2025, el **Instituto Técnico Superior de Agrotecnología de las Américas (INA)** adjudicó a la empresa **Inversiones y Seguridad Industrial, S. A.** el Acto Público de Compra Menor No. 2025-1-98-0-09-CM-000016.

CUARTO: Posteriormente, luego de transcurridos 55 días calendarios desde que se presentó la Cotización No. 229-25 y sin acciones en el pliego del acto adjudicado, el 18 de agosto de 2025, la empresa **Inversiones y Seguridad Industrial S. A.** remitió al correo electrónico "limedina@mida.gob.pa", asignado a Lisbeth Medina, cotizadora encargada del Acto Público de Compra Menor No. 2025-1-98-0-09-CM-000016 y con quien la empresa gestionó la documentación de obligatorio cumplimiento para la adjudicación, nota de igual fecha por medio de la cual la empresa le advertía al Instituto que, para esa fecha, la validez de la cotización No. 229-25 de 25 de junio de 2025, había prescrito por lo que renunciaba a la adjudicación de dicho acto.

QUINTO: Igualmente, en la nota de 18 de agosto de 2025, la empresa **Inversiones y Seguridad Industrial S. A.**, desconociendo el estado en el que se encontraba la contratación debido a la inacción de aproximadamente 40 días calendarios transcurridos desde la fecha de adjudicación, le señala al **Instituto Técnico Superior de Agrotecnología de las Américas (INA)** que, para el 18 de agosto de 2025, el Ministerio de Economía y Finanzas en coordinación con la Contraloría General de la República habían anunciado el calendario especial del cierre presupuestario de la vigencia fiscal 2025 para las entidades públicas, lo cual podría impedir gestionar el pago de las cuentas durante el periodo fiscal 2025, quedando las mismas sin partida presupuestaria o dependientes de un trámite de devengado para el periodo fiscal 2026, lo que prolongaría el término de pago sustancialmente, situación que alteraría medularmente el proceso de la contratación, ya que la



empresa mantiene como precedentes cuentas pendientes de pago por vigencias expiradas y falta de partidas presupuestarias en entidades como el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y el Ministerio de Ambiente.

SEXTO: Ante la prescripción de la cotización, la novedad del cierre fiscal adelantado y con fundamento en las "Obligaciones de las Entidades Contratantes" el Instituto Técnico Superior de Agrotecnología de las Américas (INA) debió *"Solicitar la actualización o la revisión de los precios y de los periodos de ejecución, cuando por caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados, se altere sustancialmente el contrato, de conformidad con el procedimiento previsto en el pliego de cargos."* (Numeral 12 del Artículo 21 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la Contratación Pública, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020), previamente a continuar con el proceso de contratación del Acto Público de Compra Menor No. 2025-1-98-0-09-CM-000016.

SÉPTIMO: El 28 de agosto de 2025, a pesar de la prescripción advertida mediante nota formal, el Instituto Técnico Superior de Agrotecnología de las Américas (INA) publicó la Orden de Compra No. 4800106615 de 17 de julio de 2025 en el Pliego de Cargos del Acto Público de Compra Menor No. 2025-1-98-0-09-CM-000016 en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra". Por ello, el 28 de agosto de 2025, ante la acción realizada, la empresa Inversiones y Seguridad Industrial S. A. nuevamente envía un correo electrónico a "limedina@mida.gob.pa" de la cotizadora Lisbeth Medina, reiterándole lo siguiente: la advertencia sobre la prescripción de la validez de 30 días calendario de la Cotización No. 229-25 de 25 de junio de 2025, el correo electrónico y la nota del 18 de agosto de 2025 y además, se les solicitó "tomar el correctivo correspondiente". Cabe señalar que ni la nota de 18 de agosto de 2025, ni los correos de 18 y 28 de agosto de 2025 fueron respondidos formalmente por el Instituto.

OCTAVO: El 9 de octubre y el 19 de noviembre de 2025, la empresa Inversiones y Seguridad Industrial S. A. recibió, en su correo electrónico "isisapanama@gmail.com", correos electrónicos de Lisbeth Medina, por medio de los cuales ella consultaba a la empresa sobre la entrega de la mercancía señalando *"Se mantendrán en la posición de desistir de las órdenes de compra antes mencionada o si podrán realizar las entregas."*, lo que confirma el conocimiento de la funcionaria de la posición de renuncia ya establecida por la empresa ante la publicación de la Orden de Compra No. 4800106615 de 17 de julio de 2025 y que le fue notificada formalmente al Instituto por medio de la nota del 18 de agosto de 2025 y reiterada el 28 de agosto de 2025; sin embargo, con la diferencia en que en el correo de 19 de noviembre la funcionaria añade que "nos veremos obligados a realizar la sanción correspondiente".

NOVENO: El 11 de diciembre de 2025 el Instituto Técnico Superior de Agrotecnología de las Américas (INA) publicó, en el Pliego de Cargos del Acto Público de Compra Menor No. 2025-1-98-0-09-CM-000016, el Aviso de Intensión de Resolver Administrativamente un Contrato, Nota No.: CYP: 31-2025 de 11 de diciembre de 2025, por medio de la cual le comunicó a la empresa Inversiones y Seguridad Industrial S. A. la intención de resolver administrativamente el contrato/orden de compra N°4800106615, señalando en la nota: que la orden de compra fue publicada el 28 de agosto de 2025, que el plazo de entrega de 10 días hábiles había vencido el 15 de septiembre de 2025, confirmando la posición de la empresa de desistir ante la "demora" -en el proceso de contratación que derivó en la prescripción de la validez de la Cotización No. 229-25 de 25 de junio de 2025- y aduciendo supuestos infundados como: falta de comunicación y solución, cuando ya la empresa había comunicado formalmente su posición por la prescripción de la validez señalada en el hecho Cuarto.

DÉCIMO: Por medio de nota de 18 de diciembre de 2025, enviada a los correos "luiscastillo@mida.gob.pa" y "limedina@mida.gob.pa", asignados a Luis Castillo -Jefe de Compras- y Lisbeth Medina respectivamente, la empresa Inversiones y Seguridad Industrial S. A., respondió en tiempo oportuno la Nota No.: CYP: 31-2025 de 11 de diciembre de 2025 del Instituto Técnico Superior de Agrotecnología de las Américas (INA), señalando:

1. Que el 18 de agosto de 2025 se renunció a la adjudicación del Acto Público de Compra Menor No. 2025-1-98-0-09-CM-000016 y que en ella se advirtió sobre la prescripción de la validez de la Cotización No. 229-25 de 25 de junio de 2025, lo cual también fue reiterado el 28 de agosto de 2025.



2. Que, al tenor del Artículo 106 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la Contratación Pública, ordenado por la Ley 153 de 2020, sobre la vigencia y liquidación de los contratos, la intención del instituto de resolver administrativamente el contrato/orden de compra N°4800106615 resultaba inviable para el 11 de diciembre de 2025, debido a que desde el 15 de septiembre de 2025, fecha en que venció el plazo de entrega, a la fecha del aviso de intención, 11 de diciembre de 2025, habían transcurrido los dos meses de plazo establecidos como término para la liquidación de los contratos, en los que no exista un término determinado, de acuerdo al Artículo 106 previamente mencionado. Resaltamos que la nota de respuesta 18 diciembre de 2025 de la empresa no fue publicada en el Pliego de Cargos del Acto Público de Compra Menor No. 2025-1-98-0-09-CM-000016, aunque su recepción fue confirmada el 22 de diciembre de 2025 mediante correo electrónico de parte del señor Luis Castillo, Jefe de Compras.

UNDÉCIMO: El 13 de enero de 2026 el **Instituto Técnico Superior de Agrotecnología de las Américas (INA)** publicó la Resolución N° OAL-002-DG-2026 de 6 de enero de 2026, en la cual, ignorando el fundamento planteado, como respuesta a su Nota No.: CYP: 31-2025 de 11 de diciembre de 2025, por la empresa **Inversiones y Seguridad Industrial S. A.** y omitiendo un análisis de fondo, resuelve administrativamente el contrato/orden de compra N°4800106615, limitando su decisión a consideraciones generales como:

1. Que la empresa **Inversiones y Seguridad Industrial S. A.** aceptó el Pliego de Cargos del Acto Público de Compra Menor No. 2025-1-98-0-09-CM-000016; hecho que es de obligatorio cumplimiento para todo proponente en un acto de selección de contratistas (Artículo 46 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la Contratación Pública, ordenado por la Ley 153 de 2020), es decir, para todos los proponentes que participan en las contrataciones electrónicas en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".
2. Que conforme al Numeral 1 del Artículo 23 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la Contratación Pública, ordenado por la Ley 153 de 2020, la empresa estaba obligada a cumplir con el objeto del contrato y sus condiciones, dentro del término pactado; fundamento que se perfeccionaría en condiciones ordinarias de aplicación de los parámetros del principio de economía que señala, para la entidad licitante, el Artículo 27 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la Contratación Pública, ordenado por la Ley 153 de 2020, como: obligatoriedad de la autoridad a dar impulso oficioso a las actuaciones (Numeral 1), que los tramites se adelantaran con austeridad de tiempo (Numeral 4), que la entidad licitante ordenará la realización de tramites omitidos o la corrección de los realizados en contravención al ordenamiento jurídico (Numeral 14), evitando así incurrir en la prescripción de la validez de la Cotización No. 229-25 de 25 de junio de 2025.
3. Que conforme al Numeral 1 del Artículo 136 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la Contratación Pública, ordenado por la Ley 153 de 2020, la empresa **Inversiones y Seguridad Industrial S. A.** incurrió en incumplimiento de las cláusulas pactadas; supuesto que es contrario a la acción de la empresa, quienes desde el 18 de agosto de 2025, advirtieron al Instituto la renuncia a la adjudicación del Acto Público de Compra Menor No. 2025-1-98-0-09-CM-000016 debido a la prescripción de la vigencia de la Cotización No. 229-25 de 25 de junio de 2025, hecho corroborable y afirmado por la funcionara Lisbeth Media, cuando en los correos enviados a la empresa el 9 de octubre y 19 de noviembre de 2025 señala la posición de desistimiento de la empresa.

DUODÉCIMO: La acción que resuelve administrativamente la Orden de Compra No. 4800106615 de 17 de julio de 2025 y sanciona con multa de CIENTO SETENTA Y UN BALBOAS CON 63/100 (B/.171.63), correspondiente al 10% del monto total del contrato, derivada de la Resolución N° OAL-002-DG-2026 de 6 de enero de 2026 que emitió el **Instituto Técnico Superior de Agrotecnología de las Américas (INA)**, anunciada por medio de la Nota No.: CYP: 31-2025 de 11 de diciembre de 2025, resulta inviable y extemporánea, puesto que los contratos se entenderán vigentes hasta su liquidación y debido a que transcurrieron 2 meses y 27 días desde el 15 de septiembre de 2025 a la fecha del anuncio, la Orden de Compra No. 4800106615 de 17 de julio de 2025 había sido liquidada, acción fundamentada en el párrafo tercero del Artículo 106 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la Contratación Pública, ordenado por la Ley 153 de 2020.



Por las anteriores motivaciones, solicita al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas que **REVOQUE** el contenido de la **Resolución N°OAL-002-DG-2026 de 6 de enero de 2026**.

V. EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:

El **INSTITUTO TÉCNICO SUPERIOR DE AGROTECNOLOGÍA DE LAS AMÉRICAS (INA)**, mediante la **Nota N°INA-DG-038-2025**, visible a foja 038 del expediente jurídico y publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", el 26 de enero de 2026, a las 09:55 a.m., suscrita por la Ingeniera Yamilka Guevara, en calidad de Directora General Encargada del Instituto Técnico Superior de Agrotecnología de las Américas (INA), remite copia autenticada del expediente administrativo del acto público N°**2025-1-98-0-09-CM-000016**, para la adquisición de repuestos de carrito chapeador, conformado por un (1) tomo con 049 fojas útiles, según informe secretarial que reposa a fojas 043 y 044 del expediente jurídico.

VI. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN APELADA:

Tenemos que, la decisión tomada por el **INSTITUTO TÉCNICO SUPERIOR DE AGROTECNOLOGÍA DE LAS AMÉRICAS (INA)**, se fundamenta en el numeral 1 del artículo 136 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, así por medio de la **Resolución N°OAL-002-DG-2026 de 6 de enero de 2026**, resolvió administrativamente la **Orden de Compra N°4800106615**, correspondiente acto público de selección de contratista N°**2025-1-98-0-09-CM-000016**, cuyo objeto contractual es la adquisición de "**REPUESTOS CARRITO CHAPEADOR**" y le impone una multa a la empresa **INVERSIONES Y SEGURIDAD INDUSTRIAL, S.A.**, por el monto de **B/.171.63**, que corresponde al 10% del monto del contrato.

VII. PRUEBAS Y DESCARGOS ANUNCIADOS POR LAS PARTES:

De acuerdo con el procedimiento dispuesto en el artículo 249 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020, compete al Tribunal una vez recibido el expediente administrativo y la sustentación del recurso, el examen de las pruebas y los descargos, por lo que en consecuencia, mediante **Resolución N°006-2026-TACP de 02 de febrero de 2026**, este Tribunal resolvió la admisibilidad o no de las pruebas presentadas por la apelante e incorporó como prueba el expediente administrativo contentivo de toda la actuación llevada a cabo dentro del acto público N°**2025-1-98-0-09-CM-000016**.

VIII. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL:

El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas atendiendo los postulados de transparencia, tiene la obligación de motivar en forma detallada y precisa los actos administrativos que expide, con ocasión de la actividad recursiva que se desarrolla



en sus estrados, así pues nos atañe analizar cada una de las piezas procesales que se encuentran en el sistema electrónico de contrataciones públicas “PanamaCompra” así como en el expediente administrativo y en el expediente jurídico, en contraste con los argumentos esgrimidos por las partes, a fin de resolver la presente encuesta jurídica.

De conformidad con lo establecido en los artículos 140 y 146 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, esta Colegiatura procede a resolver el fondo del presente recurso.

Ante la exposición de los diversos motivos planteados por ambas partes corresponde a este Tribunal emitir un criterio cónsono a los principios procesales, a nuestra normativa jurídica y respaldado por las pruebas obrantes tanto en el expediente jurídico, como en el administrativo.

Por consiguiente, al observar que no existe ningún vicio o pretermisión que impida el conocimiento del fondo del recurso de apelación, este Tribunal procede a realizar el análisis de las diversas etapas que llevaron a la entidad a la decisión, con la finalidad de emitir un pronunciamiento cónsono y en derecho respecto a lo que aquí corresponde y a ello nos avocamos.

Vemos que, el **INSTITUTO TÉCNICO SUPERIOR DE AGROTECNOLOGÍA DE LAS AMÉRICAS (INA)**, luego del trámite correspondiente al procedimiento de resolución administrativa del contrato u orden de compra, mediante la **Resolución N°OAL-002-DG-2026 de 6 de enero de 2026**, resolvió administrativamente la **Orden de Compra N°4800106615**, correspondiente acto público de selección de contratista N°2025-1-98-0-09-CM-000016, cuyo objeto contractual es la adquisición de “**REPUESTOS CARRITO CHAPEADOR**” y le impone una multa a la empresa **INVERSIONES Y SEGURIDAD INDUSTRIAL, S.A.**, por el monto de **B/.171.63**, que corresponde al 10% del monto del contrato; resolución que fue publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, a fecha 13 de enero de 2026 a las 02:46 p.m.

Tenemos que, la **Orden de Compra N°4800106615**, a favor de **INVERSIONES Y SEGURIDAD INDUSTRIAL, S.A.**, por el monto de **MIL SETECIENTOS DIECISÉIS BALBOAS CON 28/100 (B/.1,716.28)**, con plazo de entrega de diez (10) días hábiles, fue refrendada por la Contraloría General de República (Contraloría o CGR), el 28 de agosto de 2025, visible en el portal “PanamaCompra”, cuya publicación se realizó el mismo día. Por lo anterior, el plazo de entrega corría desde el 29 de agosto al 15 de septiembre de 2025.

De conformidad con las constancias que reposan en el expediente administrativo del acto público, la entidad mediante la **Nota N°CYP:31-2025 de 11 de diciembre de 2025**, publicada en el portal “PanamaCompra” el día 11 de diciembre de 2025,



comunicó al contratista **INVERSIONES Y SEGURIDAD INDUSTRIAL, S.A.**, su intención de resolver administrativamente la referida Orden de Compra N°4800106615, indicando sus razones y concediéndole el término de cinco (5) días para contestar y presentar las pruebas que estimara convenientes.

En atención a lo anterior, la contratista presenta **NOTA S/N de 18 de diciembre de 2025** (visible a foja 44 del expediente administrativo), en la cual da respuesta a la nota de intención de resolver administrativamente la orden de compra e indica lo siguiente:

“1.El 18 de agosto del año en curso, por medio de correo electrónico dirigido a la dirección limedina@mida.gob.pa enviamos nota por medio de la cual “que renunciamos a la adjudicación del acto No. 2025-1-98-0-09-CM-000016 que se ha hecho a favor de nuestra empresa para el suministro de repuestos para un tractor marca Husqvarna” debido a que había prescrito la validez de 30 días calendario de nuestra cotización No.229-25 de 25 de junio de 2025, la cual fue presentada como propuesta para el Acto de Cotización en Línea No.2025-1-98-0-09-CL-000018, sin embargo, a pesar de lo anterior, la orden de compra No.4800106615 fue publicada el 28 de agosto de 2025. El correo mencionado fue reiterado como consulta ante la publicación de la orden de compra el 28 de agosto de 2025.

2. Finalmente, respecto a la intención de resolución administrativa del contrato/ orden de compra No.4800106615 anunciada en la Nota CYP:31-2025, al tenor del artículo 106 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020 que regula la Contratación Pública, sobre la vigencia y liquidación de los contratos, esta acción resulta inviable cuando se señala :

“ ...

La liquidación de los contratos será obligatoria y se hará de mutuo acuerdo dentro del plazo fijado en el pliego de cargos o términos de referencia, o dentro del plazo que acuerden las partes para tal efecto. **De no existir tal plazo, la liquidación se realizará dentro de los dos meses siguientes al vencimiento del plazo para la ejecución del contrato** o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación o a la fecha del acuerdo que la disponga.” (El resaltado es nuestro).

Así, no existiendo un plazo para tal liquidación y habiendo transcurrido más de dos meses desde el 15 de septiembre de 2025, fecha término de entrega de la orden de compra No.4800106615, a la fecha de la pretensión de la acción ya ha prescrito la vigencia de dicho contrato, pues este instrumento ha sido liquidado desde que se cumplió el término indicado en el artículo 106.”



Resulta importante establecer que conforme al artículo 93 de la Ley 22 de 2006, los contratos (en nuestro caso la orden de compra) se entenderán perfeccionados cuando sean refrendados por la Contraloría y surtirán sus efectos a partir de la fecha de notificación, veamos:

"Artículo 93. Facultad de contratación. La celebración de los contratos corresponde al ministro o representante legal de la entidad contratante correspondiente o a quien se delegue esta facultad, por parte del Estado, de acuerdo con las condiciones y los requisitos exigidos en el pliego de cargos y las disposiciones legales pertinentes. Los contratos se entenderán perfeccionados cuando sean refrendados por la Contraloría General de la República, y surtirán sus efectos a partir de la fecha de notificación o entrega de la orden de proceder al contratista. Se exceptúan los convenios marco, los cuales se perfeccionarán una vez sean suscritos por la Dirección General de Contrataciones Públicas. Todos los contratos, independientemente de su cuantía, se deberán publicar en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

El artículo 160 de la Ley 22 de 2006, consagra los presupuestos procesales del recurso de apelación que se interpone en contra de la resolución administrativa de un contrato:

"Artículo 160. Recurso de apelación a la resolución administrativa del contrato. Las resoluciones que emitan las entidades contratantes mediante las cuales resuelven administrativamente un contrato podrán ser recurridas en apelación, anunciándola ante dichas entidades dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que resuelve administrativamente el contrato, y sustentándola dentro del mismo término ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, mediante apoderado legal.

La entidad contratante, una vez anunciado el recurso de apelación, enviará el expediente completo, dentro de los dos días hábiles siguientes al referido recurso, al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

La apelación se surtirá en el efecto suspensivo".

Siendo así, el recurso de apelación que nos ocupa fue presentado en tiempo oportuno dado que la **Resolución N°OAL-002-DG-2026 de 6 de enero de 2026**, fue publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", el día 13 de enero de 2026, a las 02:46 p.m., por lo que la actora tenía del 16 al 22 de enero de 2026, para anunciar y sustentar el recurso de apelación.

Por su parte, el artículo 136 de la misma excerta legal, consagra las causales de la resolución administrativa del contrato, como a continuación:

"Artículo 136. Causales de la resolución administrativa del contrato. Como causales de resolución administrativa del contrato, además de las que se tengan por convenientes pactar en el contrato, deberán figurar las siguientes:

1. El incumplimiento de las cláusulas pactadas.
2. La muerte del contratista, en los casos en que deba producir la extinción del contrato conforme a las reglas del Código Civil, si no



- se ha previsto que puede continuar con los sucesores del contratista, cuando sea una persona natural.
3. La declaratoria judicial de liquidación del contratista.
 4. La incapacidad física permanente del contratista, certificada por médico idóneo, que le imposibilite la realización de la obra, si fuera persona natural.
 5. La disolución del contratista, cuando se trate de persona jurídica, o de alguna de las sociedades que integran un consorcio o asociación accidental, salvo que los demás miembros del consorcio o asociación puedan cumplir el contrato.

Las causales de resolución administrativa del contrato se entienden incorporadas a este por ministerio de esta Ley, aun cuando no se hubieran incluido expresamente en el contrato". (El subrayado y resaltado es del Tribunal).

A su vez el artículo 138 de la referida ley, desarrolla la resolución del contrato u orden de compra por incumplimiento del contratista, determinando lo siguiente:

"Artículo 138. Resolución del contrato por incumplimiento del contratista. **El incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista dará lugar a la resolución administrativa del contrato, la cual se efectuará por medio de acto administrativo debidamente motivado.** La entidad contratante notificará a la fiadora el incumplimiento del contratista, decretado mediante resolución motivada, la que dispondrá de un término de veinte días hábiles, siguientes a la notificación de incumplimiento, para ejercer la opción de pagar el importe de la fianza, o de sustituir al contratista en todos sus derechos y obligaciones, siempre que quien vaya a continuarlo, por cuenta de la fiadora y a cuenta y riesgo de esta, tenga la capacidad técnica y financiera, a juicio de la entidad contratante.

Para los efectos técnicos y legales se harán extensivas y propias las cláusulas del contrato principal dentro del contrato de la fianza, en lo relativo a la ejecución del contrato.

Si el fiador ejerce la opción de sustituir al contratista en todos sus derechos y obligaciones, deberá indicarle a la entidad quién continuará la ejecución del contrato a su nombre.

Una vez asumida la sustitución del contratista, la fiadora tendrá un término de treinta días calendario para continuar con la ejecución del contrato y finalizar la obra de conformidad con lo pactado.

Salvo que el incumplimiento de que trata este artículo sea por caso fortuito, fuerza mayor, o causas no imputables a este, el contratista se hará merecedor a las sanciones e inhabilitaciones previstas en el artículo 140, sin perjuicio de la responsabilidad civil correspondiente derivada del incumplimiento contractual. La entidad contratante ejecutará la fianza de cumplimiento consignada, previo cumplimiento de las formalidades de rigor.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso de incumplimiento total en contrataciones menores, la entidad podrá convocar a otro acto público o adjudicar al proponente que haya llegado en segundo lugar, según sea más beneficioso para los intereses públicos, sin perjuicio de las sanciones aplicables. Esta materia será desarrollada en el reglamento". (El subrayado y resaltado es del Tribunal).



Así tenemos que, en el artículo 139 de la Ley de Contrataciones Públicas, se establece el procedimiento para la resolución administrativa del contrato, como a continuación:

"Artículo 139. Procedimiento de resolución. La resolución administrativa del contrato se ajustará a lo establecido en el artículo anterior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. Cuando exista alguna causal para la resolución administrativa del contrato, la entidad contratante adelantará las diligencias de investigación y ordenará la realización de las actuaciones que conduzcan al esclarecimiento de los hechos, que pudiesen comprobar o acreditar la causal correspondiente.

No obstante, cuando sea factible, la entidad contratante podrá otorgarle, al contratista, un plazo para que corrija los hechos que determinaron el inicio del procedimiento.

2. Si la entidad contratante considera resolver administrativamente el contrato se lo notificará al afectado o a su representante, señalándole las razones de su decisión y concediéndole un término de cinco días hábiles, para que conteste y, a la vez, presente las pruebas que considere pertinentes. Esta notificación le será comunicada a la fiadora.
3. Debe contener una exposición de los hechos comprobados, de las pruebas relativas a la responsabilidad de la parte, o de la exoneración de responsabilidad en su caso, y de las disposiciones legales infringidas.
4. Podrá ser recurrible ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, dentro de un plazo de cinco días hábiles, contado a partir de la notificación de la resolución, que se surtirá en el efecto suspensivo, con lo cual se agotará la vía gubernativa.
5. La decisión final, una vez agotada la vía gubernativa, será recurrible ante la jurisdicción contencioso-administrativa, de conformidad con las disposiciones que regulan la materia.
6. Una vez ejecutoriada la resolución, se remitirá a la Dirección General de Contrataciones Públicas, para los efectos del registro correspondiente. (El subrayado es del Tribunal)"

Así las cosas, al examinar las actuaciones que constan en el registro electrónico, encontramos que el día 11 de diciembre de 2025, a las 03:18 p.m., fue publicada la **Nota N°CYP:31-2025 de 11 de diciembre de 2025**, por medio de la cual la entidad le comunico a la contratista su intención de resolver administrativamente la referida Orden de Compra, indicando sus razones y concediéndole el término de cinco (5) días para contestar y presentar las pruebas que estimara convenientes; con lo cual corroboramos que la entidad brindó al contratista la oportunidad de defenderse, conforme al precitado artículo 139, cumpliendo también con el Principio del Debido Proceso, consagrado en la Constitución Nacional, la Ley de Procedimiento Administrativo General y la Ley 22 de 2006, que implica, entre otros, dar a las



partes interesadas el derecho a ser oídos y hacer valer sus derechos ante la entidad contratante y los entes de control.

En ese orden de ideas, vemos que, mediante la **NOTA S/N fechada 18 de diciembre de 2025**, la contratista **INVERSIONES Y SEGURIDAD INDUSTRIAL, S.A.**, hizo uso de su derecho a presentar sus descargos, así manifestó que, el día 18 de agosto de 2025, notificó a la entidad que, renunciaba a la adjudicación del acto público debido a que a su criterio había prescrito la validez de 30 días calendario de la cotización presentada, sin embargo, la entidad expidió la orden de compra N°4800106615, la cual se publicó el 28 de agosto de 2025; aunado a que la contratista considera que la resolución administrativa de la orden de compra no es viable, esto al tenor del artículo 106 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, ya que, la orden de compra no tiene plazo para su liquidación y habiendo transcurrido más de dos meses desde la fecha estipulada como término de entrega a la fecha de la pretensión de la acción, a su criterio ha prescrito la vigencia de dicho contrato u orden de compra, ya que ha sido liquidado desde que se cumplió el término indicado en la norma.

Siguiendo este orden de ideas, la autora Concepción Barrero Rodríguez, en su libro *"La Resolución de los Contratos Administrativos por Incumplimiento del Contratista"* indicó lo siguiente: *"...la administración dispone de la potestad para decidir ante el incumplimiento del contratista entre la resolución del contrato o su continuidad con la consiguiente imposición de penalidades; decisión que lógicamente, habrá de adoptar con objetividad y sometimiento pleno a la Ley al Derecho, y en atención a la mejor satisfacción de los intereses públicos presentes en el caso"*¹

La causal invocada por el **INSTITUTO TÉCNICO SUPERIOR DE AGROTECNOLOGÍA DE LAS AMÉRICAS (INA)**, para la resolución administrativa de la orden de compra, es el incumplimiento de las cláusulas pactadas, específicamente en cuanto al término de entrega de los repuestos requeridos mediante la **Orden de Compra N°4800106615**, puesto que, tal como lo indica la **Nota N°CYP: 31-2025 de 11 de diciembre de 2025**, publicada en el portal electrónico "PanamaCompra", ese mismo día y visible en el expediente administrativo a foja 39, la entidad le indicó su inquietud al contratista, ya que, el proveedor no presentó los repuestos para el carro chapeador, que inicialmente atendía las llamadas telefónicas y correos electrónicos, indicando que la mercancía estaba próxima a llegar, posteriormente señaló que podría desistir de la entrega por la demora, pero después, por medio de llamadas manifestó que cumpliría, sin embargo, no se concretó la entrega y finalmente dejó de responder las constantes llamadas telefónicas y correos; dejando constancia de que la orden de compra tenía

¹ Resolución No.042-2025-PLENO/TACP de 22 de abril de 2025 (decisión), Expediente 172-2024 acto público No.2023-0-12-14-08-CM-027500.



un plazo de 10 días para la entrega, siendo que, se publicó el día 28 de agosto de 2025, dicho plazo de entrega venció el día 15 de septiembre de 2025. Según se puede apreciar en la solicitud de bienes (foja 1 del expediente administrativo), el término de ejecución es de 10 días hábiles, lo cual es congruente con el contenido de la orden de compra resuelta administrativamente (fojas 23-27 del expediente administrativo y “PanamaCompra”), veamos:

INSTITUTO TÉCNICO SUPERIOR DE AGROTECNOLOGÍA DE LAS AMÉRICAS-INA

DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

SOLICITUD DE BIENES Y SERVICIOS

FONDO DE FUNCIONAMIENTO

FONDO DE INVERSIÓN

☒ FONDO DE INGRESOS

CAJA MENÚRIA

DIÁ

MES

AÑO

11

6

2025

#28

Res. N° 35

DIRECCIÓN A: DIRECCIÓN O SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

DIRECCIÓN SOLICITANTE: Instituto Técnico Superior de Agrotecnología de las Américas - INA

UNIDAD SOLICITANTE: DEPARTAMENTO AGROPECUARIO

SOLICITA: BIENES ☒ SERVICIOS ☐

QUE DESCRIBIMOS A CONTINUACIÓN:

REGLÓN	UNIDAD	CANTIDAD	DESCRIPCIÓN DEL ARTÍCULO	PRECIOS ESTIMADOS	
				UNITARIO	TOTAL
1	UNIDAD	2	llantas delanteras de 15x6.00-6 NHS, Carro chapeador de 22 HP marca: Husqvarna modelo: TS148, NC-126650,	52.19	104.38
2	UNIDAD	2	llantas traseras de 20x8.00-8 NHS, Carro chapeador de 22 HP de 22 HP, marca: Husqvarna modelo: TS148, NC-126650,	61.92	123.84
3	UNIDAD	2	correa de transmisión para Carro chapeador de 22 HP, marca: Husqvarna modelo: TS148, NC-126650,	63.77	127.54
4	UNIDAD	3	correa del plato de corte para Carro chapeador de 22 HP, marca: Husqvarna modelo: TS148, NC-126650,	137.34	412.02
5	UNIDAD	9	cuchillas de corte de 16" para carro chapeador de 22 HP, (uso 3 cuchillas) marca: Husqvarna modelo: TS148, NC-126650,	26.4	237.6
6	UNIDAD	2	baterías 300 CCA 12 VOLTIOS para carro chapeador, Carro chapeador marca: Husqvarna modelo: TS148, NC-126650,	116.67	233.34
7	UNIDAD	4	Filtro de gasolina para carro chapeador de 22 HP, marca: Husqvarna modelo: TS148, NC-126650,	15.31	61.24
8	UNIDAD	4	Filtro de aceite para carro chapeador de 22 HP, marca: Husqvarna modelo: TS148, NC-126650,	23.65	94.6
9	UNIDAD	6	Porta cuchillas para carro chapeador de 22 HP, marca: Husqvarna modelo: TS148, NC-126650,	123.06	738.36
PARTIDA No. <u>Fdo. Financiero</u> SALDO ANTERIOR				VALOR SOLICITUD	SALDO A LA FECHA
<u>6.019810101.001.280</u>				<u>2,250.12</u>	
				SUB-TOTAL	1102.92
				I.T.B.M.S.	147.20
				TOTAL	2250.12

Especifique el uso de los Bienes o Servicios: Estos repuestos se requieren para el arreglo del Carro chapeador 22 HP marca: Husqvarna modelo: TS148, NC-126650. Con la compra de estos repuestos se logrará dar mantenimiento del carro chapeador que es utilizado para la limpieza de las áreas verdes de la institución.

• Con la compra de estos repuestos el carro chapeado funcionara en óptimas condiciones y así se evitara daños y accidentes.

Lugar de entrega del suministro: Este bien deberá ser entregado en el Almacén General del Instituto Técnico Superior De Agrotecnología De las Américas-INA.

La entrega debe realizarse en 10 días hábiles a partir de la fecha de publicación de la orden de compras.

Este mantenimiento lo realizará el mecánico de la institución. Estos repuestos deben ser originales. OBS. Estos repuestos serán para 4 mantenimientos en 1 año aproximadamente.

PREPARADO POR

Nombre: Ing. Cristino Ramos

Cargo: Encargado de Areas Verdes

FIRMA DEL DIRECTOR O JEFE DE OFICINA

Nombre: Ing. Caludia Gomez

Cargo: Jefe de Oficina

Nombre: Ing. Yamilka Guevara

Cargo: Directora General Encargada

Nombre: Santiago A. Ramos P.

Cargo: CL-

106. Firma que autoriza la solicitud de Bienes y Servicios es el Director Nacional, Regional o Jefe de Oficina, no el Subdirector y se remite un (1) original a la Dirección o Subdirección de Administración y Finanzas.

ALMACÉN
NO HAY EN EXISTENCIA



INSTITUTO TECNICO SUPERIOR DE AGROTECNOLOGIA DE LAS AMERICAS
INSTITUTO TECNICO SUPERIOR DE AGROTECNOLOGIA DE LAS AMERICAS
 Panamá, República de Panamá

16789706

Orden de Compra a Crédito

No. Resolución: 28

No. Requisición: 35

No. Transacción: 20251980003810000066655

Acto Público: 2025-1-98-0-09-CM-000016

Fecha de la O/Compra: 17.07.2025

No. de la O/Compra: 4800108615

No. Expediente: ✓ CONTAR:2025/8199000194

DATOS DE PROVEEDOR

Código: 1000039740

Nombre: INVERSIONES Y SEGURIDAD INDUSTRIAL S.A.

Dirección: PANAMA OESTE CHAME BEJUCCI - PANAMA OESTE PA

Representante: IBETH L. RIEGA S 8-432-3114

DV: 18

RUC/ Ced.: 859014-1-505815

Teléfono: 344-0428/830-0911

Correo: isispanama@gmail.com

DATOS DE ENTREGA

Unidad Solicitante: DEPARTAMENTO AGROPECUARIO

Proceso de Compras: Contratación menor

Plazo de Entrega: 10 Días HABIL ← **Fecha de Vencimiento:** _____

Tipo de Fondo: FINANCIERO

Monto Original: MIL SETECIENTOS DIECISEIS BALBOAS CON 28/100

Pago: Credito

Item	Cód. Material	Descripción	Cant.	UM	P/U	ITBMS	Ajuste	ISC	Sume	Soter.	Port.	TOTAL
1	280251019010000232	LLANTAS DELANTERAS DE 15X6.00-6	2.00	C/U	55.00	7.70	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	117.70
Descripción: 2 LLANTAS DELANTERAS DE 15X6.00-6, CARRO CHAPEADOR DE 22 HP MARCA: HUSQVARNA, MODELO TS148, NUMERO DE CONTROL: 126650 MARCA MAXAUTO/OTRAS MARCAS PAIS ORIGEN CHINA/OTROS PAISES CASA PRODUCTORA MAXAUTO/OTRAS CASAS												
Garantía: 6 MESES CONTRA DEFECTOS DE FABRICA												
2	280251019010000332	LLANTAS TRASERAS DE 20X8.00 HS	2.00	C/U	83.50	11.69	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	178.69
Descripción: 2 LLANTAS TRASERAS DE 20X8.00 HS, CARRO CHAPEADOR DE 22 HP MARCA: HUSQVARNA, MODELO TS148, NUMERO DE CONTROL: 126650 MARCA MAXAUTO/OTRAS MARCAS PAIS ORIGEN CHINA/OTROS PAISES CASA PRODUCTORA MAXAUTO/OTRAS CASAS												

RECIBIDO
 18 JUL 2025
 VAMILKA DEL C. ATENCIO
 Secretaria

Contraloría General de la República
 Dirección de Fiscalización General
 15 AGO 2025
 AMANDA DE CAMARONA
 Secretaria

Contraloría General de la República
 Dirección de Fiscalización General
 25 AGO 2025
 MISOLAILA RODRIGUEZ
 Fiscalizadora

FOLIO: 27

Tenemos que, habiéndose perfeccionado la orden de compra con el refrendo de Contraloría, el 25 de agosto de 2025 y con su publicación en el portal “PanamaCompra”, el 28 de agosto de 2025, el término de diez (10) días hábiles para la entrega de los repuestos requeridos para el carro chapeador era desde el 02 hasta el 15 de septiembre de 2025.

Por todo lo anterior, de las constancias del expediente administrativo, se evidencia que la empresa **INVERSIONES Y SEGURIDAD INDUSTRIAL, S.A.**, efectivamente incumplió con la entrega de los repuestos requeridos por la entidad para el carro chapeador marca Husqvarna, los cuales fueron debidamente listados e identificados, tanto en la solicitud de bienes, como en la **Orden de Compra N°4800106615**; así lo plasma la nota de intención de resolución administrativa de la orden de compra, donde la entidad indica que no se ha generado la entrega de dichos repuestos, siendo que, tal obligación le compete completamente al contratista con relación a la referida orden de compra, tampoco consta en las



actuaciones del expediente administrativo que la contratista haya solicitado una prórroga para entregar los repuestos requeridos por la entidad.

Aunado a ello, la empresa contratista erróneamente considera que, puede renunciar a la adjudicación realizada por la entidad a través del Cuadro de Cotizaciones publicado el día 25 de junio de 2025, debido a que a su criterio había prescrito la validez de 30 días calendario de la cotización presentada, no obstante, le recordamos al contratista que, para su perfeccionamiento se requería el refrendo de la orden de compra, lo cual no es más que, un acto administrativo de aprobación, realizado por el Contralor General dentro del contexto de su rol fiscalizador de la hacienda pública, que tiene como objeto verificar la adecuación del acto a refrendar, con el ordenamiento jurídico vigente, siendo el refrendo del Contralor un requisito necesario para que el acto administrativo en firme que lo requiera, pueda tener eficacia o en otras palabras para que pueda ejecutarse, por consiguiente, los actos administrativos que requieran el refrendo, no surgen a la vida jurídica, hasta tanto no hayan sido refrendados por la Contraloría General de la República.

No es posible justificar el incumplimiento en la entrega de los repuestos indicando que la validez de la propuesta se encontraba prescrita al momento de la publicación de la orden de compra refrendada, la entidad cumplió con la normativa y realizó los trámites necesarios para que la referida orden de compra fuese debidamente refrendada y en efecto, una vez cumplido este trámite en la Contraloría General de República (Contraloría o CGR) el día 28 de agosto de 2025, la entidad procedió a la publicación de la **Orden de Compra N°4800106615** de 17 de julio de 2025, por el monto de **MIL SETECIENTOS DIECISÉIS BALBOAS CON 28/100 (B/.1,716.28)**, con plazo de entrega de diez (10) días hábiles, visible en el portal "PanamaCompra", según se observa en el registro electrónico N°**2025-1-98-0-09-CM-000016**.

Ahora bien, sobre la entrega del objeto contractual, como ya es sabido la orden de compra fue refrendada el 28 de agosto de 2025, allí se establecieron claramente las pautas y término de entrega, por lo que, el tiempo transcurrido entre la cotización en línea y el refrendo de la orden de compra, no le exime al proveedor de su obligación de garantizar el cumplimiento de lo requerido conforme a lo estrictamente pactado; en lugar de excusar que la validez de su oferta ya transcurrió. Máxime que, a la fecha de resolución administrativa de la misma, no se cumplió con la entrega del objeto contractual.

Es importante resaltar el contenido del artículo 188 del decreto Ejecutivo 439 de 2020, que se refiere a los efectos del contrato u orden de compra, que indica lo siguiente:

"Artículo 188. Efectos de los contratos u órdenes de compra.
Los contratos u órdenes de compra surtirán sus efectos
transcurridos dos días hábiles después de su publicación en el



Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas
"PanamaCompra" o a partir de la publicación de la orden de proceder al contratista, salvo que esta indique una fecha posterior. (El resaltado es del Tribunal).

Evidentemente, luego del refrendo de la orden de compra, surgieron sus efectos y eficacia, por ende, la obligación del proveedor de cumplir las condiciones pactadas dentro del término de entrega señalado, sin embargo, la empresa **INVERSIONES Y SEGURIDAD INDUSTRIAL, S.A.**, no procuro la ejecución del objeto contractual, es decir que incumplió las cláusulas pactadas.

En atención a la definición de contrato público que brinda la Ley de contrataciones públicas: *"Acuerdo de voluntades, celebrado conforme a Derecho, entre dos entidades estatales o un ente estatal en ejercicio de la función administrativa y un particular, sea persona natural o jurídica o consorcio o asociación accidental, nacional o extranjero, del cual surgen derechos y obligaciones para ambas partes y cuya finalidad es de carácter público"*

De allí se observa que surgen derechos y obligaciones para las partes teniendo el contratista la obligación conforme el artículo 23 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 a saber:

Artículo 23. Obligaciones y deberes del contratista. Son obligaciones del contratista las siguientes:

1. Cumplir con el objeto del contrato y sus condiciones, dentro del término pactado.
2. Colaborar con la entidad licitante en lo necesario para que el objeto del contrato se cumpla y sea de la mejor calidad.
3. Acatar las instrucciones que durante el desarrollo del contrato le sean impartidas por la entidad contratante, siempre que estén amparadas dentro de la relación contractual.
4. Actuar con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones que puedan presentarse.

...

Por todo lo previamente expuesto, este Tribunal concluye que es deber de la entidad el procurar y exigir que lo contratado se realice oportunamente y conforme las condiciones previstas tal como quedó perfeccionado y además que la contratista para el momento en que presentó una propuesta económica voluntariamente para constituirse en proveedor de los repuestos para el carro chapeador marca Husqvarna, requeridos por la entidad mediante una cotización en línea, estaba al tanto de que, el plazo de entrega era de 10 días hábiles, por lo que, debió haber tomado las previsiones para mantener estos repuestos disponibles y proceder a la



entrega una vez fuese publicada la orden de compra debidamente refrendada, puesto que participó y aceptó sin restricciones ni objeciones el pliego de cargos.

La empresa **INVERSIONES Y SEGURIDAD INDUSTRIAL, S.A.**, asumió el compromiso de cumplir con las condiciones establecidas en el pliego de cargos, por lo que, debió realizar todas las diligencias pertinentes para cumplir con las cláusulas pactadas en la **Orden de Compra N°4800106615** de 17 de julio de 2025, correspondiente al N°**2025-1-98-0-09-CM-000016**, cuyo objeto contractual era la adquisición de "**REPUESTOS CARRITO CHAPEADOR**".

Sin embargo, a todas luces la contratista actuó de manera negligente ante su obligación con el Estado, por lo que no cabe valerse de la supuesta prescripción de la validez de la oferta como eximente de responsabilidad, por lo que, lo procedente es resolver administrativamente la orden de compra y sancionarlo de acuerdo con lo establecido en la ley de contrataciones públicas, puesto que no se encuentra revestido de un eximente de responsabilidad.

Como ya hemos manifestado, no existe ninguna constancia en el expediente administrativo, así como tampoco fue aportada por la parte actora, documentación idónea para probar que la causa del incumplimiento no es atribuible al contratista.

Así las cosas, la carga de la prueba le correspondía a la contratista, es decir, la empresa **INVERSIONES Y SEGURIDAD INDUSTRIAL, S.A.**, estaba compelida a probar que efectivamente procuró realizar las gestiones para cumplir con la entrega de los repuestos requeridos por la entidad, sin embargo, ante la falta de acreditación referida, es claro que no puede considerarse probada la eximente de responsabilidad por la parte actora.

Por ello, de acuerdo con el principio de integración del o el bloque normativo que integran la Ley y los pliegos de condiciones administrativas o técnicas que se encuentran previstas en el contrato, el cual es fuente de los derechos y obligaciones de las partes contratantes; en el que se indican los términos y condiciones que debe cumplir la contratista y que no fueron ejecutados, consideramos no probada la pretensión de la apelante, la cual incumplió la entrega de los repuestos del carro chapeador requeridos por la entidad por imputabilidad exclusiva de su parte, al no aportar elementos de pruebas que demostraran su verdad material, por ende, las cláusulas que integran los contratos son verdaderas normas jurídicas que, de acuerdo con el principio de asimilación del contrato a la Ley, vinculan a las partes como la Ley misma y de su lectura se observa que fueron insatisfechas por la parte apelante.

La única verdad que ha sido declarada y probada es la referente a que, la contratista no cumplió con la entrega de los repuestos del carro chapeador marca Husqvarna. De manera que, ante un incumplimiento de la obligación de la contratista plasmada en la orden de compra, no podemos comprar la teoría



expuesta mediante argumentación de la contratista en apuntarle la responsabilidad a la entidad ya que a su parecer la validez de su cotización había prescrito, al considerar que, es su razón para justificar su incumplimiento.

En efecto, a cada parte en el procedimiento de resolución administrativa, se le debe exigir que pruebe o despeje las dudas respecto su responsabilidad, para lo cual no es suficiente expresar la ocurrencia de una eximente, se debe hacer el esfuerzo de dejar constancias y elementos probatorios suficientes. En sentido contrario, se entiende la existencia de responsabilidad, cuando nada se prueba respecto a la ocurrencia de una situación eximente.

En concordancia con lo ponderado, vale recordar que la Ley de Procedimiento Administrativo General, en su artículo 150, dispone que incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables.

Por otro lado tenemos que, la apelante dentro de las argumentaciones que sustentan su recurso alude que, el procedimiento de resolución administrativa de la orden de compra no es viable, según su interpretación del artículo 106 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, ya que, la orden de compra no tiene plazo para su liquidación y habiendo transcurrido más de dos meses desde la fecha estipulada como término de entrega a la fecha de la resolución administrativa de la misma, a su criterio ha prescrito la vigencia de dicho contrato u orden de compra, ya que ha sido liquidado desde que se cumplió el término indicado en la norma.

Es válido recordarle al recurrente que la norma citada como fundamento para aludir la inviabilidad del procedimiento de resolución administrativa de la orden de compra, contempla la liquidación de los contratos u órdenes de compra, es decir, el procedimiento mediante el cual, una vez terminada la ejecución del objeto contractual, la entidad y el contratista determinan las sumas adeudadas entre sí.

Sin embargo, en este caso en particular, no se cumplió con la ejecución del objeto contractual, por lo que, la entidad dado el incumplimiento por parte de la contratista en cuanto a la entrega del objeto contractual procede a la resolución administrativa de la orden de compra, siendo este el acto formal mediante el cual la entidad decide, por incumplimiento del contratista, dar por terminado de manera anticipada el vínculo contractual con un proveedor.

Así, el procedimiento para la resolución administrativa de una orden de compra está regido por el Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, específicamente en sus artículos 138 y 139; así como en el Decreto Ejecutivo 439 de 2020, es importante resaltar que, aunque la orden de compra es un documento simplificado, tiene la misma fuerza legal que un contrato y su resolución sigue pasos formales estrictos para garantizar el debido proceso, la entidad puede



resolver la orden de compra si el proveedor incurre en el incumplimiento de las cláusulas pactadas, en este caso en particular, no entregar los bienes o servicios en el tiempo o forma pactados, por lo cual, el ataque realizado por la apelante no encuentra sustentó.

Siendo así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020; en concordancia con los artículos 209 y 210 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, en su numeral 1, que reglamenta la ley de contrataciones públicas, que indican lo siguiente:

“Artículo 140. Imposición de sanciones. La competencia para imponer las sanciones a los contratistas por incumplimiento de contratos u órdenes de compra recae en el representante legal de la entidad o en el servidor público en quien se delegue esta función. Sin perjuicio de las acciones civiles y penales que correspondan, los contratistas podrán ser susceptibles de las sanciones siguientes:

1. Multa, o
2. Inhabilitación.

La sanción se decretará en el mismo acto en que se declara la resolución administrativa del contrato y se impondrá en atención a la gravedad de la infracción, la reincidencia y la magnitud del daño y los perjuicios causados. El Órgano Ejecutivo reglamentará la gradación de las sanciones y la progresión de estas”. (El resaltado y subrayado es del Tribunal)

“Artículo 209. Aplicación de sanciones. La sanción se decretará en el mismo acto en que se declara la resolución administrativa del contrato u orden de compra. Las entidades aplicarán las sanciones de acuerdo con lo estipulado en la Ley y en atención a la gravedad de la infracción, la reincidencia y la magnitud del daño y los perjuicios causados”.

“Artículo 210. Gradación y progresión de la multa por incumplimiento de contrato. Cuando se trate de proveedor único, contratación menor o **en casos debidamente justificados, las entidades podrán aplicar multa por incumplimiento de contrato, de acuerdo con lo siguiente:**

- 1. En contratos u órdenes de compra cuyos montos no excedan de diez mil balboas (B/.10 000.00), y el incumplimiento sea por primera vez, de 1 % al 10 % del valor total del contrato u orden de compra, y en casos de reincidencia hasta el 15 % del valor total del contrato u orden de compra.**” (El resaltado y subrayado es del Tribunal)

De lo anteriormente indicado se colige que, la entidad estaba debidamente facultada resolver administrativamente la orden de compra, dado el incumplimiento del contratista en la entrega de los bienes requeridos y al no existir eximente de responsabilidad de su parte, también se encuentra facultada para imponerle al contratista una multa por incumplimiento del contrato, la cual podría ser gradada del 10% al 15% del valor del contrato, siendo que, la entidad impuso la sanción más



baja que la norma establece, por lo que la multa impuesta por el monto de B/.171.63, que representa el 10% del monto de la orden de compra se encuentra acorde con la norma y no hay exceso en la misma, principalmente, cuando el contratista incumplió en su totalidad con la entrega del bien dentro del término pactado y cuya carga de la prueba era del proveedor quien no aportó elementos de juicio que permitieran crear valorar la modificación del porcentaje.

Adicionalmente, la fecha de la entrega no cumplida por el proveedor, era el día 15 de septiembre de 2025, sin embargo, la entidad inicia el proceso de resolución administrativa en diciembre de 2025, tres meses después de la fecha dispuesta y decide resolver formalmente en enero de 2026, y aún a pesar de dicho tiempo el proveedor no cumplió con su obligación de entregar.

Analizados los hechos, lo procedente es **confirmar** el acto administrativo traído al contencioso, con fundamento en el artículo 244 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020:

"Artículo 244. Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a **confirmar**, modificar o revocar restableciendo el derecho vulnerado a través de la adjudicación del acto de selección de contratista o anular lo actuado por la entidad contratante". (El resaltado y subrayado es del Tribunal).

De los razonamientos ut supra expresados, concluye el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución N°OAL-002-DG-2026 de 6 de enero de 2026, por medio de la cual el INSTITUTO TÉCNICO SUPERIOR DE AGROTECNOLOGÍA DE LAS AMÉRICAS (INA), resuelve administrativamente la Orden de Compra N°4800106615, correspondiente acto público de selección de contratista N°2025-1-98-0-09-CM-000016, cuyo objeto contractual es la adquisición de "REPUESTOS CARRITO CHAPEADOR" y le impone a la empresa INVERSIONES Y SEGURIDAD INDUSTRIAL, S.A., una multa por el monto de B/.171.63, que corresponde al 10% del monto del contrato.

SEGUNDO: DEVOLVER al INSTITUTO TÉCNICO SUPERIOR DE AGROTECNOLOGÍA DE LAS AMÉRICAS (INA), la copia del expediente administrativo del acto público N°2025-1-98-0-09-CM-000016, para la adquisición de repuestos de carrito chapeador, conformado por un (1) tomo con 049 fojas útiles, según informe secretarial que reposa a fojas 043 y 044 del expediente jurídico.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución a través del portal electrónico “PanamaCompra”, notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles posterior a su publicación.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno; salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

QUINTO: DISPONER la salida y archivo del expediente N°010-2026/TACP, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Convención Americana de Derechos Humanos; Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020; Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, la Ley 38 de 2000, en lo aplicable y demás normas concordantes y complementarias.

Notifíquese y Cúmplase,

[F] NOMBRE Firmado digitalmente por
LEE DUQUE [F] NOMBRE LEE
KATHIA DUQUE KATHIA
KERIMA - ID KERIMA - ID
8-383-544 8-383-544
Fecha: 2026.02.19
14:08:00 -05'00'

KATHIA LEE DUQUE
Magistrada


RICARDO ADOLFO LANDERO
Magistrado


ZAIRA SANTAMARIA DE LATORRACA
Magistrada


MARYSOL MEDIANERO O.
Secretaria General

